

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031020220014600
ASUNTO	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, y una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído del **11 de mayo de 2022** (archivo 2 C.2), según se expondrá con más rigor en los párrafos subsiguientes.

Valga aclarar que dichas exigencias se hicieron dentro del marco del Art. 82 del C.G.P., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4º y 5º, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que fundamentan éstas sean expuestos de forma determinada, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo **preciso** denota aquello que es “*Perceptible de manera clara y nítida*”¹; y que el concepto de **claro** atañe a “*aquello que es ‘Inteligible, fácil de comprender’*”². Por su parte, y respecto a la determinación que se depreca de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo **determinar** alude a la acción de “*Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”³.

Precisado lo anterior, se expondrá con mayor detalle las razones por las cuales el Despacho concluyó la ausencia de satisfacción de los tan mencionados requisitos:

1. En el numeral 1º del auto inadmisorio se solicitó que se aclarara si la propiedad del terreno recayó exclusivamente en el difunto Luis Carlos Villada o si hay más propietarios, caso en el cual ellos debían ser especificados y vinculados al presente trámite. No obstante, la parte actora no hizo ningún pronunciamiento al respecto.
2. En el numeral 2º de la providencia inadmisoria se pidió que se indicara el título jurídico en virtud del cual se autorizó el ingreso al terreno. Empero, el accionante no indicó el mencionado título, ni bridó claridad sobre la supuesta relación sustancial que dio lugar a que se iniciara la permanencia en el bien que se expone en la demanda. La parte presenta el hecho de forma ambigua e indeterminada, dado que no ofrece un contexto pormenorizado sobre la relación sustancial que pretende debatir.
3. El numeral 4 no fue cumplido por cuanto no se determina lo exigido por el Juzgado en cuanto a los fundamentos de la oposición que se alega haber

¹ <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

² <https://dle.rae.es/claro?m=form>

³ <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

esgrimido. El hecho debía presentarse de forma clara y completa, no obstante la parte reprodujo lo indicado con la demanda inicial.

4. En el numeral 7° del auto que inadmitió la demanda se solicitó una explicación sobre la finalidad o lo que se quería significar con las narraciones hechas en los hechos 9, 10, 11 y 12. Esto, de cara a la necesidad de una exposición determinada sobre el sustento de lo pretendido. Debe recordarse que la causa petendi debe ser presentada con claridad y con relación a lo que se pretende, conforme lo indica la perfecta individualización de lo pretendido. Sin embargo, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento al respecto, pues se limitó a repetir las mismas narraciones hechas en el escrito inicial de la demanda, sin brindar las explicaciones requeridas por esta Judicatura.
5. El numeral 9 no fue cumplido, en tanto que no se precisó debidamente lo pretendido (archivo 3 Juzgado Santa Bárbara). Si bien la parte efectúa una modificación en la redacción, lo cierto es que aspectos como lo que se aduce como “a ciencia y paciencia del propietario” carece de sustento fáctico, máxime cuando la parte no clarificó la relación sustancial que dio inicio a la relación con el bien en donde presuntamente se desarrollaron las mejoras que reclama.
6. En el numeral 11° del proveído inadmisorio se requirió al accionante para que, con fundamento en lo establecido en el Art. 206 del C.G.P., se expresasen las fórmulas aritméticas que sustentaron la cuantificación hecha en el acápite del juramento estimatorio. Empero, el accionante se limitó a señalar las normas con base en las cuales se hizo tal juramento, pero no expuso las aludidas fórmulas y, por tanto, no manifestó de forma razonada la cuantificación respectiva.

En cuanto a este ítem, es preciso señalar que las exigencias sobre el juramento estimatorio se establecieron teniendo en cuenta que la aludida figura impone una carga argumentativa notoria, “(...) *no solo en la exigencia de la razonabilidad en la determinación de los perjuicios, sino también en la calificación, pues pide que sus conceptos sean discriminados.*”. Ello, como quiera que constituye “*un medio de prueba autónomo que se ubica dentro de las categorías de las manifestaciones de parte, que permite cuantificar algunas reclamaciones formuladas mediante la administración de justicia, sin necesidad de otro soporte probatorio*”⁴, siendo que esta situación, solo puede ser objetada por la contraparte, a fin de controvertir la posible cuantificación de perjuicios, a través de “*la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*”⁵, lo cual solo es posible al conocer las fórmulas y valores que arrojaron la cifra que afirma el demandante se cuantifica el perjuicio.

7. En el numeral 17 del auto inadmisorio se puso de presente que los documentos que obran a folios 31-40 del Archivo 01 del C.1 eran ilegibles, razón por la cual debían ser aportados nuevamente. Empero, la parte actora no acató dicha directriz respecto de los documentos que militan a folios 31 a 36 y 43 del Archivo 01 del C.1.

⁴ El juramento estimatorio. Breves comentarios sobre el artículo 206 del código general del proceso desde la argumentación jurídica, en Responsabilidad Civil y del Estado. Revista No. 33. Págs. 53-54.

⁵ Art. 206 C.G.P.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en los Arts. 82, 206 y 621 del C.G.P.; y en atención a la figura de la perfecta individualización de lo pretendido, el el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5e04bb77ee8e0b12c30e3e2aeb8aa239bcbb1b0eb18f8414b6480f83ea27b1**

Documento generado en 26/05/2022 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>